APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2023-00860

Señor Juez: Doy cuenta a usted del presente proceso con escrito de fecha presentado el 13 de febrero de 2024, coadyuvado por las partes solicitante BANCO DE OCCIDENTE y el demandado ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA, por medio del cual solicita el levantamiento de la orden de inmovilización.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

BENILDA CRIALES RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a dar trámite a la solicitud presentada por las partes de levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo placas JGL-573 marca KIA, propiedad del demandado, en la cual solicita, además, que no se condene en costas a ninguna de las partes, requiriendo al despacho que la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión *"no implica la terminación del proceso o ninguna forma anormal de terminación"*

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria obedece a aquellos trámites asignados a diligencias varias, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como el emitido en la resolución del conflicto de competencia AC8161-2017 en el que precisó:

"Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente… sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; *lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia (…)."*

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso "*la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de*

satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor." Subrayado nuestro

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso *que "(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (…)."* Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que "*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." Subrayado nuestro*

Es de señalar que el trámite de aprehensión comporta una estricta diligencia judicial –no un proceso en sede judicial–, reservada exclusivamente a procurar la captura de un bien que soporta una garantía mobiliaria. A voces de la Ley 1676 de 2012, el trámite de pago directo es una ejecución que realiza por su cuenta el acreedor, cuyo desarrollo y efectos les han sido establecidos por el legislador al acreedor garantizado, por lo cual, sería ese sujeto procesal el llamado a disponer sobre el bien garantizado y vigencia del proceso que adelanta, por tanto, si desaparece el objeto de la solicitud, como es la orden de aprehensión y entrega sobre el bien, no queda otro camino que ordenar la terminación de la solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud presentada de común acuerdo entre las partes, resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placas JGL-573 y como consecuencia de ello se ordenará la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Finalmente, respecto a la solicitud de no condenar en costas a las partes, se le aclara que al no tratarse de un proceso judicial sino de una diligencia especial no se condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de Placas: JGL-573, Modelo 2017 MARCA: KIA CHASIS: KNADN411AH6064460 COLOR: NEGRO LINEA: RIO UB EX MOTOR: G4LAGP082731, de propiedad del señor ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA C.C 1.140.850.453. Por Secretaría, ofíciese a la solicitante y autoridades para tales fines.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

TERCERO: Archívese El Expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

Oficio No 2021-00068

Señores.
POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES DEL ATLANTICO
Mebar.sijin@policia.gov.co

E. S. D.

APREHENSIONY ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO No. 2021-00068
DEMANDANTE: MOVIABAL S.A.S NIT. 900.766.553-3.
juridico.barranquilla@moviaval.com
DEMANDADO: YESSICA SOTO MARTINEZC.C 1.151.448.677.

Comunico a ustedes que, mediante proveído de la fecha, este juzgado resolvió:

> *"PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de Placas HEW-20E motor DUZWJG00837 chasis 9FLA18AZ1KDB81863 modelo 2019 color NEGRO NEBULOSA, marca BAJAJ línea BOXER CT 100 AHO clase vehículo MOTOCICLETA, en la cual funge como acreedor garantizado MOVIABAL S.A.S NIT. 900.766.553-3 y como garante la señora YESSICA SOTO MARTINEZ C.C 1.151.448.677.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se ordena dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes."*

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Atentamente,

ANGELICA CHARRIS NARVAEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7cd1b9cfb0685809ef2c03d162ba215fe7aad357a2887f946fade727c0ad7c**

Documento generado en 13/03/2024 09:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica